



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
2 de junio de 2015  
Español  
Original: inglés

## Grupo de Examen de la Aplicación

Continuación del sexto período de sesiones

San Petersburgo (Federación de Rusia),

3 y 4 de noviembre de 2015

Tema 2 del programa provisional\*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

### Resumen

### Nota de la Secretaría

### Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Islas Cook .....	2

\* CAC/COSP/IRG/2015/1.



## II. Resumen

### Islas Cook

#### 1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por las Islas Cook en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción entró en vigor en las Islas Cook el 16 de noviembre de 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 2, de la Convención. El instrumento de ratificación correspondiente fue depositado en poder del Secretario General el 18 de octubre de 2011.

Las Islas Cook son un Estado unitario con un gobierno de carácter parlamentario basado en el modelo de Westminster.

El ordenamiento jurídico del país se basa en el derecho anglosajón.

Las Islas Cook aplican las disposiciones de la Convención por conducto de la legislación nacional. La Convención no puede aplicarse directamente si se carece de disposiciones conexas en la legislación nacional.

Las Islas Cook han creado una comisión especial de lucha contra la corrupción de la que forman parte el Procurador General, el Comisionado de Policía, el Director de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), el Director de la Oficina de Auditoría de las Islas Cook, el Secretario Financiero del Ministerio de Finanzas y Gestión Económica, el Comisionado de la Administración Pública, el Jefe de Gabinete de la Oficina del Primer Ministro y el Ombudsman.

Durante la evaluación mutua de 2009 del Grupo de Asia y el Pacífico sobre Blanqueo de Dinero, del que son miembro las Islas Cook, se examinaron algunas de las medidas adoptadas por el país para combatir la corrupción.

#### 2. Capítulo III – Penalización y aplicación de la ley

##### 2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

###### *Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)*

El soborno activo y pasivo de funcionarios públicos está tipificado como delito en el artículo 116 de la Ley de las Islas Cook sobre la Delincuencia (Ley sobre la Delincuencia de 1969). En los artículos 111, sobre la corrupción judicial; 112, sobre el soborno de los funcionarios judiciales; 113, sobre la corrupción y el soborno del Ministro de la Corona; 114, sobre la corrupción y el soborno de los miembros de la Asamblea Legislativa, y 115, sobre la corrupción y el soborno de los agentes de policía, figuran disposiciones específicas sobre sanciones graves por soborno de determinadas categorías de funcionarios públicos.

El artículo 4, párrafo 1, de la Ley sobre las Comisiones Secretas de 1994 1995 establece que pueden considerarse lícitos algunos regalos, según las costumbres pertinentes, si “el Tribunal comprueba que tal costumbre, práctica o uso es honesto y razonable”, lo que puede crear dificultades para aplicar las disposiciones sobre el soborno.

En los artículos 4 y 5 de la Ley sobre las Comisiones Secretas se tipifica como delito el soborno de agentes cuando los “regalos” se hagan de mala fe, y dichos artículos son aplicables al soborno tanto en el sector público como en el privado. El concepto de “agente” se interpreta en sentido amplio y abarca a los funcionarios públicos y a las personas que desempeñan funciones de gestión en las entidades del sector privado. Aunque se considere sujetos del delito a las personas que desempeñen funciones de gestión, no se puede enjuiciar a los empleados en general de las entidades del sector privado por infracciones similares.

En la legislación en vigor no están tipificados como delito ni el soborno de funcionarios públicos extranjeros ni el tráfico de influencias.

*Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)*

Las Islas Cook han incorporado en su legislación todos los elementos necesarios del delito de blanqueo de dinero estipulados en el artículo 23 de la Convención por conducto del artículo 280A de la Ley sobre la Delincuencia.

Más concretamente, el apartado a) i) del artículo 23 de la Convención se aplica por conducto del artículo 280A, párrafo 2 b), de la Ley sobre la Delincuencia.

El apartado a) ii) se aplica por conducto del artículo 280A, párrafo 2 c), de la Ley sobre la Delincuencia.

El apartado b) i) se aplica por conducto del artículo 280A, párrafo 2 a), de la Ley sobre la Delincuencia.

El apartado b) ii) se aplica por conducto del artículo 280A, párrafo 2 d), de la Ley sobre la Delincuencia, en la parte relativa a la ayuda. También se aplican al delito de blanqueo de dinero las disposiciones generales de la Ley sobre la Delincuencia relativas a la participación, la incitación y el asesoramiento (artículos 68 y 72), la tentativa (artículo 334) y la confabulación (artículo 333).

El artículo 280A, párrafo 1, dispone que un delito determinante a efectos del blanqueo de dinero es un acto u omisión cuya pena no sea inferior a 12 meses de prisión o a una multa de 5.000 dólares, lo que abarca todos los delitos establecidos en la legislación de las Islas Cook conforme a la Convención.

El artículo 280A, párrafo 1 b), contiene un requisito de doble incriminación aplicable a los delitos determinantes cometidos en el extranjero.

El autoblanqueo se penaliza en el artículo 280A, párrafo 2 c).

La mayoría de los elementos de la ocultación están previstos en el artículo 280A, párrafo 2 a), de la Ley sobre la Delincuencia.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)*

Las disposiciones legislativas de las Islas Cook en que se tipifica como delito la malversación o peculado son aplicables tanto al sector público como al privado y figuran en los artículos 242, 244, 246 y 249 de la Ley sobre la Delincuencia.

El artículo 246 puede invocarse para entablar procesos por malversación o peculado y desviación y apropiación indebida de bienes inmuebles cuando esos actos se lleven a cabo utilizando de forma ilícita documentos en que se prevean derechos por

ley sobre dichos bienes. Otras disposiciones pertinentes abarcan los “delitos semejantes al robo”, a saber, los artículos 250, 251A y 255, y el fraude, a saber, el artículo 274.

Las Islas Cook no han considerado la posibilidad de establecer como delito por separado el abuso de funciones.

Las Islas Cook no han considerado la posibilidad de establecer como delito por separado el enriquecimiento ilícito.

#### *Obstrucción de la justicia (art. 25)*

Las Islas Cook han penalizado parcialmente el delito de obstrucción de la justicia.

La obstaculización de la prestación de testimonio o de la aportación de pruebas se abordan en el artículo 128 de la Ley sobre la Delincuencia.

El artículo 128 a), en la frase “disuadir o intentar disuadir a una persona con amenazas o sobornos”, abarca la promesa o el ofrecimiento de un beneficio indebido; las Islas Cook explicaron que el artículo 128 e), en la frase “intentos deliberados de cualquier otra índole por obstruir, impedir, entorpecer o frustrar la acción de la justicia”, abarcaba el uso de fuerza física, amenazas o intimidación.

En el artículo 75 de la Ley de la Policía de 2012 se penaliza la agresión a oficiales de policía, lo que, según la explicación de las Islas Cook, también abarcaría el “uso de fuerza física, amenazas o intimidación”, como se exige en la disposición que se examina.

#### *Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)*

La definición de “persona” en la Ley sobre la Delincuencia abarca asimismo a las personas jurídicas, lo que entraña la posibilidad de responsabilizar a estas de cualquiera de los delitos previstos en esa ley, incluidos los de corrupción. No obstante, no hay una práctica judicial establecida al respecto.

En el artículo 280A, párrafo 5, de la Ley sobre la Delincuencia se dispone por separado una pena mayor (cinco veces 50.000 dólares) en los casos en que la persona declarada culpable del delito de blanqueo de dinero sea una empresa. Además, en la Ley sobre las Comisiones Secretas de 1994 1995 (artículo 13) se dispone una pena por separado (de hasta 100.000 dólares) para las empresas por delitos de corrupción.

Las personas jurídicas también pueden tener responsabilidad civil y administrativa con arreglo a los principios aplicables del derecho anglosajón. Sin embargo, no existe jurisprudencia establecida en la materia, en particular en lo que respecta a los delitos de corrupción.

#### *Participación y tentativa (art. 27)*

En la Ley sobre la Delincuencia se establece la responsabilidad de los cómplices (artículo 68 b)) y los colaboradores y los instigadores (artículos 68 c) y d)). Asimismo, en dicha Ley la confabulación se penaliza por separado (artículo 333).

También se penaliza por separado la tentativa de cometer un delito (artículos 74 y 334).

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)*

En las Islas Cook la pena más común para los delitos de corrupción es la de prisión. En el caso de los delitos de blanqueo de dinero y agresión a la policía también pueden imponerse multas.

En las Islas Cook la inmunidad funcional solo puede aplicarse a los parlamentarios y a los empleados de la Oficina del Ombudsman.

La facultad legal discrecional de enjuiciar es una prerrogativa exclusiva del Comisionado de Policía de las Islas Cook. La Oficina Jurídica de la Corona ofrece asesoramiento a fin de determinar si se dispone de suficientes pruebas para el enjuiciamiento.

El artículo 87, párrafo 3, de la Ley de Procedimiento Penal de 1980-1981 impone la condición de que el acusado al que se haya puesto en libertad provisional bajo fianza debe asistir a la vista personalmente.

En el artículo 6 de la Ley de Justicia Penal se confiere al Tribunal Supremo la facultad de imponer la libertad condicional.

La puesta en libertad anticipada es posible por decisión de una junta de libertad bajo palabra que debe tener en cuenta la clase de pena impuesta al infractor y la duración de esta.

En el Código Penal de las Islas Cook no existe ninguna disposición que exija la suspensión, destitución o reasignación de un funcionario público acusado de un delito de corrupción, dado que eso sería contrario al derecho a un juicio justo según la doctrina nacional en materia de derecho penal.

En la 12<sup>a</sup> parte, relativa a la inmunidad judicial, de las Directrices de Nueva Zelanda para el Proceso Penal, aprobadas por las Islas Cook, se disponen detalladamente los requisitos con arreglo a los cuales puede concederse inmunidad judicial a una persona que aporte pruebas.

*Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)*

En las Islas Cook no existen disposiciones detalladas sobre la protección de testigos, peritos y víctimas. En el artículo 67 de la Ley de la Policía de 2012 se ha previsto la protección de la identidad de los testigos que se acojan a los programas de protección policial.

No hay legislación en vigor para proporcionar protección a los denunciantes contra todo trato injustificado.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)*

En la Ley sobre el Producto del Delito de 2003 y su Ley Modificativa de 2004 se ha previsto la obligación del Procurador General de dictar una orden de decomiso de los bienes mal habidos del acusado o imponerle una sanción pecuniaria por los beneficios derivados del delito (artículo 11, párrafo 1, de la Ley sobre el Producto del Delito y artículo 3 de la Ley Modificativa de 2004). El decomiso basado en el valor es posible como “pago a la Corona” (artículo 33 de la Ley sobre el Producto

del Delito). Todos los tipos de decomiso se basan estrictamente en que el acusado sea declarado culpable de “delitos graves”.

Los “bienes mal habidos” son los bienes que se usan o se prevé usar para cometer un delito grave o en relación con uno de esos delitos o con su producto (artículo 3, párrafo 1, de la Ley sobre el Producto del Delito). Por “producto” del delito se entiende los bienes en los que se haya convertido, transformado o entremezclado con posterioridad cualquier bien derivado u obtenido directamente de un delito grave, así como los ingresos, el capital u otros beneficios económicos derivados u obtenidos a partir de dichos bienes en cualquier momento desde la comisión del delito, se encuentren o no en las Islas Cook (artículo 3, párrafo 1). Por “delito grave” se entiende todo delito punible con prisión por un período de 12 meses como mínimo o con una multa de más de 5.000 dólares (artículo 3, párrafo 1), lo que abarca todos los delitos pertinentes, conforme a los requisitos del capítulo III.

La policía puede ocuparse de la identificación y la localización de bienes mediante un mandamiento de registro emitido conforme a los artículos 35, párrafo 1, y 85 de la Ley sobre el Producto del Delito. El tribunal también puede exigir que las instituciones financieras presenten “documentos de localización de bienes” cuando lo solicite un oficial de policía (artículo 79 de la Ley sobre el Producto del Delito). Conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de esa Ley, el Procurador General puede pedir al tribunal que emita órdenes de vigilancia de instituciones financieras.

El embargo preventivo puede llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre el Producto del Delito. La incautación puede realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

Además de esa Ley, pueden utilizarse las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal de 1980-1981 (artículo 96) para identificar e incautar el producto del delito.

El Procurador General desempeña la función de administrador de los bienes incautados, inmovilizados y decomisados (artículos 3, 40, 46 y 54 de la Ley sobre el Producto del Delito). Además, el Fiscal General puede nombrar a otra persona para que desempeñe la función de administrador (artículo 102 de la Ley sobre el Producto del Delito).

La Ley relativa a la Presentación de Información sobre las Operaciones Financieras de 2004 faculta a la UIF para solicitar información a las instituciones financieras y transmitirla a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículo 30). La legislación sobre el secreto bancario se ha sustituido por la Ley relativa a la Presentación de Información sobre las Operaciones Financieras (artículo 35).

Los derechos de los terceros de buena fe se ven amparados por los artículos 20 y 53 de la Ley sobre el Producto del Delito.

#### *Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)*

La legislación de las Islas Cook no dispone la prescripción de ningún delito, tampoco de los de corrupción.

Las Islas Cook no cuentan con disposiciones específicas en lo que respecta a tomar en consideración los antecedentes penales en el extranjero. Sin embargo, en la práctica judicial las condenas anteriores se aceptan como agravantes al imponer la pena.

*Jurisdicción (art. 42)*

La jurisdicción penal de las Islas Cook abarca los casos en que al menos parte del delito se haya cometido en su territorio (artículo 6 de la Ley sobre la Delincuencia). También comprende los actos delictivos perpetrados a bordo de todo buque perteneciente a un país que forme parte del Commonwealth y a bordo de toda aeronave de las Islas Cook (artículo 7, párrafo 1 a) y b), de la Ley sobre la Delincuencia).

Asimismo, en los casos en que el delito de blanqueo de dinero se haya cometido en el extranjero y los infractores residan de ordinario en las Islas Cook o sean empresas inscritas en las Islas Cook, también se los puede responsabilizar conforme a lo dispuesto en el artículo 7A de la Ley sobre la Delincuencia y, con el consentimiento del Fiscal General, conforme a lo dispuesto en su artículo 7B.

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)*

En las Islas Cook un contrato se considerará ilegal si se formaliza mediante corrupción, según los principios del derecho anglosajón y la Ley sobre Contratos Ilegales de 1987.

En la Ley sobre la Delincuencia se prevé la indemnización de las víctimas de los delitos (incluidos los delitos de corrupción) en los procedimientos penales (artículos 415 y 416). Además, las víctimas pueden solicitar indemnización en los procedimientos civiles.

*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)*

Las Islas Cook han creado una Comisión de Lucha contra la Corrupción de la que forman parte representantes del Procurador General, el Comisionado de Policía, el Director de la Unidad de Inteligencia Financiera, el Director de la Oficina de Auditoría de las Islas Cook, el Secretario Financiero del Ministerio de Finanzas y Gestión Económica, el Comisionado de la Administración Pública, el Jefe de Gabinete de la Oficina del Primer Ministro y el Ombudsman. Los miembros de la Comisión intercambian información sobre posibles delitos de corrupción regularmente de manera oportuna.

Las Islas Cook consideran la posibilidad de establecer una autoridad especializada en la lucha contra la corrupción otorgando más facultades a la Oficina del Ombudsman.

La Ley relativa a la Presentación de Información sobre las Operaciones Financieras exige que una amplia variedad de agentes del sector privado, incluidas las instituciones financieras (artículo 2), presenten información a la UIF sobre operaciones sospechosas que guarden relación con la perpetración de “delitos graves”, entre los que también se encuentran los delitos de corrupción (artículo 11).

## 2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en lo que respecta a la aplicación del capítulo III de la Convención:

- la penalización del soborno activo y pasivo de electores o de toda otra persona a fin de inducirlos a obtener un voto favorable o a procurar obtenerlo, práctica propicia para la lucha contra la corrupción;
- la aprobación de la exhaustiva Ley sobre el Producto del Delito, en que se regulan detalladamente los distintos aspectos del embargo preventivo, la incautación y el decomiso de bienes ilícitos;
- la creación del Fondo de Bienes Decomisados, gestionado por el Secretario Financiero del Ministerio de Finanzas, para administrar el dinero entregado en pago de una sanción pecuniaria o proveniente de otros países;
- el sistema eficaz de intercambio de información operacional, en el marco del Grupo Combinado de Organismos encargados de Hacer Cumplir la Ley, entre las autoridades competentes de las Islas Cook, buena práctica propicia para la lucha contra la corrupción.

## 2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a las Islas Cook que:

- sigan aclarando la distinción entre “regalos” y “beneficios indebidos” en la legislación o en las directrices sobre la imposición de sanciones;
- armonicen la definición y las categorías de funcionarios públicos conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención y se aseguren de que se tipifique como delito el soborno activo de toda clase de funcionarios públicos, en particular, el de los empleados de las empresas públicas o las empresas con participación del Estado, así como el de las personas que prestan servicios públicos;
- penalicen el soborno activo y consideren la posibilidad de penalizar el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención;
- consideren la posibilidad de penalizar claramente el soborno activo y pasivo de toda persona que cumpla cualquier función en una entidad del sector privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención;
- indiquen explícitamente expresamente en las directrices para los jueces sobre la imposición de sanciones que el robo perpetrado por funcionarios públicos es un agravante que debe tenerse en cuenta cuando se impongan las penas a los condenados;
- consideren la posibilidad de penalizar el tráfico de influencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención;
- consideren la posibilidad de penalizar por separado el abuso de funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención;



- consideren la posibilidad de introducir un sistema nacional de declaración de bienes y conflictos de intereses y su verificación;
- penalicen expresamente el uso de fuerza física para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención;
- penalicen el uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia; y consideren la posibilidad de establecer con más claridad en la Ley de la Policía de 2012 el significado de los “elementos del uso de fuerza física, amenazas o intimidación” o de “cualquier miembro de la policía”, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 b) de la Convención;
- dispongan sanciones claras y proporcionadas a la gravedad de los delitos en la Ley sobre la Delincuencia por delitos de corrupción cuando el condenado sea una empresa (que pueden ser similares a las sanciones previstas en el artículo 280A), conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención;
- establezcan con claridad que la responsabilidad de las personas jurídicas existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos;
- consideren la posibilidad de incluir orientación clara en las directrices para los jueces sobre la imposición de sanciones sobre acerca de las penas aplicables a las empresas que participen en delitos de corrupción;
- aprueben directrices sobre la imposición de sanciones que contengan normas para los jueces que se encuentren en proceso de dictar el veredicto, en particular en los casos relacionados con delitos de corrupción;
- garanticen que en el futuro existan directrices claras en las que se enuncien las razones por las cuales el Fiscal General puede negarse a respaldar el enjuiciamiento invocando el artículo 117 de la Ley sobre la Delincuencia;
- consideren la posibilidad de establecer procedimientos de inhabilitación conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 7, de la Convención;
- adopten más medidas, en particular en la legislación, para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos de corrupción a que proporcionen información a las autoridades competentes y les presten ayuda, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 1, de la Convención;
- consideren la posibilidad de prever expresamente en la legislación pertinente o las directrices sobre la imposición de sanciones, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos de corrupción, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 2, de la Convención;
- consideren la posibilidad de ampliar la inmunidad judicial a los casos en que las personas presten cooperación sustancial en la investigación de un delito de corrupción, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 3, de la Convención;

- introduzcan disposiciones legislativas detalladas para proteger de manera eficaz a los testigos, peritos y víctimas que presten testimonio sobre delitos, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Convención;
- consideren la posibilidad de incorporar en el ordenamiento jurídico interno medidas de protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con la corrupción, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención;
- consideren la posibilidad de incluir en la legislación nacional el requisito de realizar consultas con homólogos extranjeros, conforme a lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 5, de la Convención;
- incluyan más disposiciones detalladas en la legislación nacional pertinente, en particular en la Ley sobre Licitaciones y Contratación, en lo que respecta a considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión;
- finalicen el proceso de creación de la autoridad independiente especializada en la lucha contra la corrupción y aseguren su independencia, así como la suficiente capacidad de su personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Convención;
- consideren la posibilidad de adoptar disposiciones legislativas en que se exija a los funcionarios públicos que informen de los supuestos casos de corrupción a las autoridades encargadas de reprimir ese delito;
- sigan adoptando medidas más concretas para alentar a sus ciudadanos a denunciar los delitos de corrupción, así como para dar a conocer más, en general, a la opinión pública el problema de la corrupción y las facultades de las autoridades pertinentes que la combaten, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 2, de la Convención;
- armonicen la definición de “producto” (artículo 3, párrafo 1, de la Ley sobre el Producto del Delito) con el artículo 2 de la Convención para que abarque los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- estudien la necesidad de adoptar medidas legislativas para aplicar mejor el artículo 41 de la Convención.

#### **2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

Se determinaron las siguientes necesidades en materia de asistencia técnica:

- resumen de las buenas prácticas y las enseñanzas extraídas; legislación modelo; redacción de textos legislativos; asesoramiento jurídico, y asistencia in situ de un experto en la lucha contra la corrupción en relación con la malversación o peculado;
- resumen de las buenas prácticas y las enseñanzas extraídas en relación con el tráfico de influencias;
- resumen de las buenas prácticas y las enseñanzas extraídas y redacción de textos legislativos en relación con el abuso de funciones;

- resumen de las buenas prácticas y las enseñanzas extraídas y redacción de textos legislativos en relación con el enriquecimiento ilícito;
- resumen de las buenas prácticas y las enseñanzas extraídas y redacción de textos legislativos en relación con el soborno en el sector privado;
- resumen de las buenas prácticas y las enseñanzas extraídas; redacción de textos legislativos, y asistencia a nivel interno de expertos independientes que colaboren con otros expertos nacionales, en particular en la investigación de delitos de blanqueo de dinero;
- resumen de las buenas prácticas y las enseñanzas extraídas y redacción de textos legislativos en relación con la obstrucción de la justicia;
- análisis de la situación actual y seguimiento de las sanciones existentes para garantizar que sean proporcionadas a la gravedad de los delitos y que puedan servir de factor disuasivo importante del acto delictivo, en relación con la responsabilidad de las personas jurídicas;
- resumen de las buenas prácticas y las enseñanzas extraídas y redacción de textos legislativos en relación con el proceso y las sanciones;
- resumen de las buenas prácticas y las enseñanzas extraídas y redacción de textos legislativos sobre cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley;
- resumen de las buenas prácticas y las enseñanzas extraídas y programas de fomento de la capacidad de las autoridades encargadas de establecer y gestionar la protección de testigos, peritos y víctimas;
- resumen de las buenas prácticas y las enseñanzas extraídas y redacción de textos legislativos en relación con la protección de los denunciantes;
- aumento de los recursos disponibles en relación con las autoridades especializadas y la cooperación entre organismos nacionales.

### **3. Capítulo IV – Cooperación internacional**

#### **3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)*

La extradición se rige por la Ley de Extradición de 2003, que se aplica a los países del Commonwealth y los países insulares del Pacífico, así como a otros países en virtud del principio de cortesía internacional. Existe un procedimiento en vigor de “respaldo de las órdenes judiciales” para los países insulares del Pacífico (cuarta parte). Las Islas Cook no supeditan la extradición a la existencia de un tratado. No obstante, por “país de extradición” se entiende un país del Commonwealth, un país del Pacífico meridional, un país con el que se haya celebrado un tratado o un país que reciba un trato de cortesía (artículo 4, párrafo 1)). En las Islas Cook los asuntos de extradición dependen de la Oficina Jurídica de la Corona, pero se puede recibir una solicitud oficial por vía diplomática (es decir, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores). En los últimos cinco años no se han enviado ni recibido solicitudes de extradición. La Convención no puede utilizarse como base jurídica.

La extradición está sujeta al principio de doble incriminación (artículo 5) y a restricciones, en la medida en que no todos los delitos previstos en la Convención se han penalizado. El requisito mínimo es una pena de prisión de 12 meses como mínimo o una multa de más de 5.000 dólares.

Los procedimientos generales de extradición de las Islas Cook, incluidas las órdenes de detención provisional, se describen brevemente en la segunda parte (artículos 8 y 9); sin embargo, los requisitos son distintos para los países del Commonwealth (tercera parte), los países del Pacífico meridional (cuarta parte, en la que se observa que se aplica el procedimiento de “respaldo de las órdenes judiciales”: artículos 29 y 30), los países con los que se han celebrado tratados (quinta parte) y los países que reciben un trato de cortesía (sexta parte).

El Fiscal General puede negarse a ordenar la entrega de una persona si esta es un ciudadano de las Islas Cook (artículo 62, párrafo 2 a)); conforme a lo dispuesto en el artículo 62, las Islas Cook juzgarán el caso. No obstante, también pueden entregar a la persona reclamada al Estado solicitante requirente, únicamente a efectos del juicio, únicamente, siempre y cuando se cumplan los requisitos que figuran en el artículo 64. Durante la visita al país se explicó que, si un Estado extranjero solicitase a las Islas Cook que considerasen la posibilidad de ejecutar una sentencia, las Islas Cook admitirían la solicitud sería admitida.

Los procedimientos de extradición deben llevarse a cabo de la misma forma que los procesos penales (artículo 15, párrafo 1). La Constitución garantiza los derechos humanos y las libertades fundamentales (artículo 64). El Fiscal General se negaría a ordenar la entrega de una persona si esta “resultase perjudicada en el juicio, fuese castigada o detenida, o viese limitada su responsabilidad personal por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, sexo o condición jurídica o social” (artículo 61, párrafo 2 b)).

Las Islas Cook no denegarían una solicitud de extradición únicamente porque se considerase que el delito también entrañaba cuestiones tributarias (artículo 5, párrafo 4). La Ley de Extradición no se refiere de forma específica a la obligación de consultar con los Estados requirentes antes de denegar la extradición, si bien ello se realiza en la práctica.

El Programa de Traslado de Delincuentes Convictos entre los Países del Commonwealth solo se aplica a los países que integran el Commonwealth, pero hasta la fecha no se ha utilizado.

No está prevista la remisión de actuaciones penales.

#### *Asistencia judicial recíproca (art. 46)*

La Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de 2003 es la base jurídica de la asistencia judicial recíproca y sus objetivos se describen brevemente en su artículo 2. Las Islas Cook no supeditan la asistencia judicial recíproca a la existencia de un tratado (artículo 3, párrafo 2, de su Ley Modificativa de 2004). Como miembro del Commonwealth, en principio, las Islas Cook pueden acogerse al Plan del Commonwealth sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, aunque no ha habido ninguna experiencia con relación a su aplicación.

El organismo encargado de la asistencia judicial recíproca es la Oficina Jurídica de la Corona, como se ha comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas; el Fiscal General delegó en el Procurador General las obligaciones que le incumbían en virtud de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales. Sin embargo, las solicitudes suelen recibirse y enviarse por vía diplomática. En los últimos 2 años se han recibido y contestado 21 solicitudes. Las Islas Cook han enviado una sola solicitud a Nueva Zelanda y han recibido la información solicitada. La asistencia judicial recíproca está limitada, en la medida en que no todos los delitos previstos en la Convención se han penalizado, pero sería aplicable igualmente a las personas jurídicas.

Las Islas Cook deben prestar considerable asistencia judicial recíproca (partes tercera a quinta, séptima y octava de la Ley de Extradición y, en relación con las órdenes de presentación de documentos, artículos 79 a 84 de la Ley sobre el Producto del Delito de 2003). En la práctica, las autoridades competentes (por ejemplo, la Dependencia contra la Delincuencia Transnacional o la UIF) transmiten información preventivamente a una autoridad competente extranjera, sin previa solicitud de asistencia judicial recíproca, cuando esa información pueda ser útil para investigar delitos. Las Islas Cook acceden a toda solicitud de que se respete el carácter confidencial de la información o de que se impongan restricciones a su utilización (artículos 60 y 61 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales). Aunque no se impide a las Islas Cook que en sus actuaciones revelen información que sea exculpatoria de una persona acusada, la Oficina Jurídica de la Corona informaría al respecto sin demora al Estado transmisor. Para levantar el secreto bancario en relación con la recepción de la información solicitada es necesario contar con un mandato judicial (de presentación de documentos) (artículo 8 de la Ley Modificativa).

A pesar del requisito de la doble incriminación previsto por las Islas Cook (artículo 3 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales), el Gobierno puede adoptar las medidas necesarias para que, en la ausencia de ese requisito, se garantice la prestación de asistencia judicial recíproca que no entrañe medidas coercitivas en ausencia de ese requisito.

En la quinta parte de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales figuran se disponen los arreglos necesarios para que las personas presten testimonio o colaboren en una investigación conforme a lo dispuesto en la Convención y se indica que el consentimiento está previsto en los artículos 21, párrafo 2 b) iii), y 30 d) i), y las inmunidades, en el artículo 23.

Si bien la asistencia judicial recíproca debe solicitarse por escrito o por correo electrónico (artículo 7, párrafo 2), en circunstancias urgentes y, en los casos en que las Islas Cook ya hayan tratado con el otro Estado, puede considerarse la posibilidad de admitir que se solicite de forma oral; la solicitud oficial es necesaria antes de recurrir acudir al tribunal (por ejemplo, para solicitar una orden de presentación de documentos). Se han transmitido solicitudes por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

En el artículo 7, párrafo 2, figura información detallada sobre el contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca. En la práctica, las solicitudes se tramitan con arreglo al derecho interno y, de ser posible, a los procedimientos incluidos en cada solicitud. También se puede celebrar una vista en video o mediante un enlace

de Internet desde las Islas Cook (artículo 10, párrafo 2) o desde el Estado requirente (artículo 14, párrafo 2). La información solicitada que no sea de dominio público podrá proporcionarse mediante una carta oficial o una orden judicial, según la índole de la información.

En el artículo 9 figuran las razones para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca y se indica que las Islas Cook también rechazarían una solicitud que entrañase cuestiones menores. El Fiscal General, tras celebrar consultas con el otro Estado, puede aplazar el examen de una solicitud de asistencia judicial recíproca si “es probable que esta perjudique una investigación o una actuación en las Islas Cook” (artículo 9 b)). Las Islas Cook sufragarían los costos ordinarios de una solicitud de asistencia judicial recíproca; si estos fueran de carácter sustancial o extraordinario, el Gobierno consultaría al respecto con el otro Estado.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)*

En las Islas Cook las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de las Islas Cook cooperan mediante acuerdos y arreglos regionales e internacionales, así como sobre la base de un criterio definido para cada caso o investigando casos a título individual; no es necesario ni un tratado ni un memorando de entendimiento oficial.

La Dependencia contra la Delincuencia Transnacional colabora a nivel internacional, no solo por conducto de la Red del Pacífico contra la Delincuencia Transnacional, sino también por conducto de otras entidades afines (como la Policía de Nueva Zelandia y la Policía Federal Australiana). La Dependencia colabora con la INTERPOL por conducto del Centro de Coordinación de la Lucha contra la Delincuencia Transnacional en la Región del Pacífico, con sede en Samoa, y de la Policía de Nueva Zelandia. Desde su creación, cinco miembros de la Dependencia han sido adscritos temporalmente al Centro.

También se presta cooperación en la materia por conducto de otras iniciativas regionales (por ejemplo, los Jefes de Policía de las Islas del Pacífico, la Secretaría del Foro de las Islas del Pacífico, la Organización Aduanera de Oceanía, el Programa de Lanchas Patrulleras del Pacífico y la Red de Funcionarios de las Islas del Pacífico Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Islas del Pacífico).

La UIF mantiene relaciones informales con otras dependencias afines (incluido el Centro Australiano de Notificación y Análisis de Transacciones (AUSTRAC)) y participa en la Asociación de Unidades de Inteligencia Financiera del Pacífico intercambiando información. Es miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera desde 2003.

Las Islas Cook llevan a cabo investigaciones conjuntas de casos con otros Estados, como Nueva Zelandia, Australia y los Estados Unidos de América. También se han llevado a cabo enjuiciamientos conjuntos. En varias ocasiones se ha recurrido a arreglos bilaterales adecuados con esos tres países sobre el uso de las técnicas especiales de investigación y en varias ocasiones se han usado esas técnicas conjuntamente con ellos. En la Ley de la Policía y la Ley sobre Estupefacientes y el Uso Indebido de Drogas se prevé la escucha telefónica, pero en la práctica esta técnica todavía no se ha usado en relación con delitos de corrupción.

### 3.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en lo que respecta a la aplicación del capítulo IV de la Convención:

- La cooperación internacional de las Islas Cook en materia de cumplimiento de la ley, en particular en la región, y las investigaciones conjuntas, especialmente con Nueva Zelanda y los Estados Unidos.

### 3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a las Islas Cook que:

- concedan la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno;
- accedan a las solicitudes de extradición relativas a varios delitos cuando ç uno de ellos pueda dar lugar a extradición, también respecto de los demás delitos;
- reconozcan todos los delitos previstos en la Convención como delitos que dan lugar a extradición;
- consideren también la posibilidad de tomar la Convención como base jurídica para la extradición cuando examinen las solicitudes de extradición de Estados con los cuales sea necesario que exista un tratado;
- estudien la posibilidad de simplificar y agilizar los procedimientos y los requisitos probatorios (por ejemplo, por medio de directrices internas o de un sistema de gestión de solicitudes), a fin de que las solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca se gestionen con eficiencia y eficacia;
- consideren la posibilidad de celebrar otros acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado de personas condenadas por delitos relacionados con la Convención;
- notifiquen al Secretario General de las Naciones Unidas los idiomas que se aceptarán en las solicitudes de asistencia judicial recíproca;
- mediante medidas legislativas, velen por que no se deniegue una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias;
- estudien la posibilidad de que se remitan las causas penales a otro Estado y desde otro Estado cuando ello sea conveniente para la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varios países.

### 3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Las Islas Cook indicaron que necesitarían asistencia técnica en materia de extradición y de asistencia judicial recíproca, entre otras cosas, en los siguientes aspectos: resumen de las buenas prácticas y las enseñanzas extraídas (en particular las de otros pequeños Estados insulares); intercambio de experiencias sobre cómo abordan la cooperación internacional otros Estados de ese grupo; redacción de textos legislativos, y; modelos de casos de

extradición y orden de precedencia que puedan aplicarse a las solicitudes que se reciban, conforme a lo dispuesto en la Ley de Extradición;

- Respecto del traslado de personas condenadas a cumplir una pena y la remisión de actuaciones penales, se indicó que se necesitaría asistencia técnica en relación con el resumen de las buenas prácticas y las enseñanzas extraídas y la redacción de textos legislativos;
- Respecto de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley y técnicas especiales de investigación, la asistencia técnica solicitada abarcaba abarcaría programas de fomento de la capacidad para los organismos encargados de la cooperación transfronteriza en relación con el cumplimiento de la ley, para preparar y gestionar la utilización de las técnicas especiales de investigación y para la cooperación internacional en asuntos penales o investigaciones, así como a fin de aumentar los recursos disponibles.

---